



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0414

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurada por **DILIA VERONICA CARDOZO CARDOZO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** radicado con el N° **2020 - 00246**, para proveer lo pertinente a correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante el 19/10/2020, 05/11/2020, y memorial el 27/01/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la ruta procesal se tiene que la presente demanda fue presentada el 28/09/2020 siendo repartida a este Despacho el 05/10/2020, siendo admitida con proveído del 15/10/2020, quedando debidamente ejecutoriada la providencia el 21/10/2020.

Del 19/10/2020 obra correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO enviado con copia al despacho, enviando citación para notificación personal, sin embargo, de tal comunicación no obra constancia alguna de recibido por la entidad.

El 22/10/2020 encontrándose en firme la providencia de admisión de la demanda de la referencia, este Despacho libró las correspondientes comunicaciones de notificación personal conforme a lo dispuesto en el Art. 612 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806/2020, a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado siendo enviadas directamente por el despacho en la misma fecha. En este mismo sentido se remitieron las referidas comunicaciones a la activa para su conocimiento y para lo de su cargo conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

Seguidamente fue allegado correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al demandado a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Banco Agrario de Colombia, enviado con copia al despacho, enviando citación para notificación personal, sin embargo, de tal comunicación no obra constancia alguna del recibido por las entidades.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es así como no fue allegada la constancia correspondiente a los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, pues no fue acreditado la recepción del mismo ni por el acuse de recibo, ni por ningún otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio del demandado y no es requisito para tenerse por notificado.

Es así como considera este Despacho que la notificación personal conforme al decreto 806/2020 efectuada a los demandados no se realizó en debida forma, o no fue acreditado en debida forma el recibido o el acceso de los demandados a la comunicación enviada, es así como no resulta procedente tener por notificados a los mismos dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación personal de los demandados conforme a los cánones dispuesto en el decreto 806/2020.

Ahora bien, en lo que atiende al memorial recibido el 27/01/2021 donde el togado manifiesta que "el Banco Agrario de Colombia da contestación a la demanda, dando por

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.

ciertos algunos hechos y dejando al debate probatorio otros, además de aportar pruebas, pero sin solicitar la práctica de nuevas pruebas”, comedidamente se solicita aclarar lo anterior, por cuanto dentro del plenario no obra memorial alguno recibido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ni por las entidades vinculadas, donde se ponga a derecho dentro de la presente demanda instaurada en su contra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aclare lo manifestado en memorial del 27/01/2021, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b74715ebd82eb59dcb662cb4019ad732704c632e72c3d16963cb7b79c5cdf6
2**

Documento generado en 06/05/2021 10:57:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**